

EL LICENCIADO JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. -----
CERTIFICA: QUE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TESLP/JDC/09/2017 PROMOVIDO POR EL CIUDADANO LUIS ALBERTO ABUNDIS RANGEL, EN SU CARÁCTER DE MILITANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE: “LA OMISIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE RESOLVER SOBRE SU RENUNCIA A ESE PARTIDO, LA CUAL SOLICITO DESDE EL 12 DOCE DE ENERO DE ESTE AÑO”; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/09/2017.

**PROMOVENTE: LUIS ALBERTO
ABUNDIS RANGEL, EN SU
CARÁCTER DE MILITANTE DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE
LIRA.**

**SECRETARIO: LIC. ENRIQUE
DAVINCE ÁLVAREZ JIMÉNEZ.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 11 once de abril de 2017,
dos mil diecisiete.

VISTO. Para resolver lo relacionado con los requisitos de admisibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TESLP/JDC/09/2017, promovido por el ciudadano LUIS ALBERTO ABUNDIS RANGEL, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de: *“La omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de resolver sobre su renuncia a ese partido, la cual solicito desde el 12 doce de enero de este año”*, resolución la anterior que tiene el carácter de *tracto sucesivo* en tanto que no se ha llevado pronunciamiento sobre el tema, según se deduce por lo expuesto por el recurrente.

GLOSARIO

Actor.- Ciudadano Luis Alberto Abundis Rangel.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Suprema: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEGIPE: Ley general de Instituciones y procedimientos electorales.

Ley Orgánica: Ley orgánica del Municipio libre del Estado de San Luis Potosí.

PRI.- Partido de la Revolución Institucional.

Sala Superior.- Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.

I.- ANTECEDENTES

1. PROCEDIMIENTO ANTE EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI.-

1.1. El día 12 doce de enero de 2017, dos mil diecisiete, el ciudadano LUIS ALBERTO ABUNDIS RANGEL, presento escrito ante el Comité Directivo Estatal del PRI, en el que solicita en esencia se le tenga por renunciando al Partido Revolucionario Institucional.

2. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOS.-

2.1. El día 15 quince de marzo de 2017, dos mil diecisiete, el ciudadano LUIS ALBERTO ABUNDIS RANGEL, ostentándose como militante del PRI, presento demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de Ciudadano, en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por la omisión de acordar su escrito de renuncia de fecha 12 doce de enero de 2017, dos mil diecisiete, la demanda la presento ante este Tribunal.

2.2. En auto de fecha 16 dieciséis de marzo de 2017, dos mil diecisiete, se tuvo por recepcionado el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el hoy actor, ordenándose en el proveído en mención requerir a la autoridad demandada paras efecto de que diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.3. En auto de fecha 23 veintitrés de marzo de 2017, dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el informe circunstanciado por parte

del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el mismo proveído se turnó a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para su substanciación.

2.4. En auto de fecha 27 veintisiete de marzo de 2017, dos mil diecisiete, se ordenó como diligencia para mejor proveer, girar oficio al Comité Directivo Estatal del PRI, a efecto de que informara a este Tribunal si el actor tenía en sus registros como militante o afiliado al actor.

2.5. En auto de fecha 03 tres de abril de 2017, dos mil diecisiete, se tuvo al Comité Directivo Estatal del PRI, por remitiendo la información que se le solicito en el auto de 27 veintisiete de marzo de esta anualidad, y en el mismo proveído se ordenó por los autos en estado de dictar resolución tocante a la admisión o desechamiento, de la demanda.

2.6. Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, se señalaron las 11:00 horas del 11 once de abril de la presente anualidad, a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

En la sesión celebrada en la fecha precisada en el párrafo que antecede, se declaró aprobado el proyecto por unanimidad, y se ordenó hacer el engrose del mismo, para los efectos de su notificación a las partes.

II.- CONSIDERACIONES

1. JURISDICCION Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí es formalmente competente para conocer del JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO materia que se

desprende de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 41, Fracción VI, 99 Fracción V, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

Preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta entidad federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este órgano electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

2. DEL INTERES JURIDICO Y LA LEGITIMACIÓN.- Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, estima que el ciudadano LUIS ALBERTO ABUNDIS RANGEL, carece de interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, por las razones que se exponen a continuación:

En un primer orden, es preciso señalar que el artículo 10 apartado 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral¹, establece como causal de improcedencia de los medios de impugnación, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número: 7/2002, bajo el rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, ha sustentado que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Ahora bien, del criterio antes emitido, bien se pueden extraer dos elementos para la configuración del interés jurídico:

¹ Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a)...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

a) Se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor.

b) La necesidad y utilidad de la intervención del órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados.

Ahora bien, en el caso el recurrente establece la conculcación a un derecho político electoral relativo a la libertad de separarse de un partido político por voluntad propia, por lo que aduce a la violación a un derecho humano de asociarse libremente en términos pacíficos y lícitos, destacando como fundamento del derecho fundamental lo establecido en los artículos 9 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estima que tal derecho humano se le conculca al omitírsele resolver sobre su petición de renunciar a la militancia al Partido Revolucionario Institucional, por parte del Comité Directivo Estatal de ese partido político, por lo que puede decirse que se configura la primera premisa de surtimiento del interés jurídico, identificada con el inciso a).

No obstante lo anterior, es preciso mencionar que este Tribunal considera que no se surte la segunda de las premisas del surtimiento del interés jurídico, referente a la necesidad y utilidad de la intervención del órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados.

Ello atendiendo a que como se aprecia en autos, con la documental pública consistente en el escrito presentado por el ciudadano MARTIN FRANCISCO JAVIER REYNA PUENTE, en su carácter de Secretario General del Consejo Directivo Estatal del PRI, misma a la que este Tribunal le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 14 apartado 4, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atento a que se trata de una información remitida por el Secretario del PRI, cuyas funciones se presumen desarrolladas con licitud y fe pública de conformidad con los artículos 121 fracción II, 122 fracción IV y 123 de los Estatutos del PRI, de la misma se puede obtener un grado de veracidad total para acreditar que el actor carece del carácter de militante o afiliado del PRI, atendiendo a que de la persona que proviene es apta para informar si el accionante tiene tal carácter o no.

En esas circunstancias, este Tribunal tiene por cierto, que el actor carece del carácter de militante o afiliado del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, no requiere de la intervención jurisdiccional de este Tribunal, a efecto de que se le restituya el derecho que dice se le viola a que se le tenga por renunciando al PRI, a tendiendo a que para que este Tribunal pueda llevar a cabo una función jurisdiccional en la que se le tutele su derecho a separarse del mencionado partido político, es menester primeramente que demuestre que esté debidamente registrado como militante o afiliado al PRI.

Por lo que al no encontrarse en la hipótesis de tener el carácter de afiliado o militante del partido, no es posible que este Tribunal

puede subsistir su inconformidad, **porque en la realidad jurídica el mencionado actor no pertenece al partido, y su renuncia resulta inasequible de proseguir, pues para que esta surta efectos en su esfera jurídica, primeramente debe acreditar tener el carácter de militante o afiliado.**

En esas circunstancias, de nada serviría admitir la demanda que nos ocupa, puesto que la acción que persigue el actor es separarse del PRI, circunstancia que al día de hoy ya acontece, de ahí que carezca entonces de interés jurídico para plantear su inconformidad, relacionada con la falta de aceptación de su renuncia, por parte del Comité Directivo Estatal del PRI.

Es importante mencionar, que la presente decisión jurisdiccional es vinculante al hoy actor y al Partido Revolucionario Institucional, en tanto que la no afiliación o no militancia del actor, trasciende a la esfera jurídica de las partes en este medio de impugnación, y por tanto este proveído gobierna cualquier circunstancia de hecho en el futuro para tener por separado al actor del partido político, con la única salvedad de que el actor, decida volverse a afiliarse al partido y el PRI lo admita, de conformidad con sus estatutos y reglamentos internos.

Se llega a la convicción anterior, porque la información remitida por el COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, se sobrepone a cualquier otro registro o dato que pudiera existir ante diverso órgano del partido, por lo que es claro que por lo que cierne al PRI, el actor no se encuentra en militancia o afiliación al mismo, y en consecuencia, no puede alegarse o manifestarse en diverso procedimiento una situación

diversa a la sostenida por el Secretario General del Consejo Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

3. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Se desecha la demanda que propone el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TESLP/JDC/09/2017, interpuesto por el ciudadano LUIS ALBERTO ABUNDIS RANGEL, en contra de la omisión de proveer su escrito de renuncia por parte del COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por sobrevenir la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La presente decisión jurisdiccional es vinculante al hoy actor y al Partido Revolucionario Institucional, en tanto que la no afiliación o no militancia del actor, trasciende a la esfera jurídica de las partes en este medio de impugnación, y por tanto este proveído gobierna cualquier circunstancia de hecho en el futuro para tener por separado al actor del partido político, con la única salvedad de que el actor, decida volverse a afiliarse al partido y el PRI lo admita, de conformidad con sus estatutos y reglamentos internos.

Se llega a la convicción anterior, porque la información remitida por el COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, se sobrepone a cualquier otro registro o dato que pudiera existir ante diverso órgano del partido, por lo que es claro que por lo que cierne al PRI, el actor no se encuentra en militancia o afiliación al mismo, y en consecuencia, no puede alegarse o manifestarse en diverso procedimiento una situación

diversa a la sostenida por el Secretario General del Consejo Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

4. NOTIFICACIÓN. Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y por estrados para conocimiento de cualquier interesado, de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad Delegada que por mandato Constitucional se otorgan a este Tribunal electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Se DESECHA por notoriamente improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

Ciudadano, interpuesto por el ciudadano LUIS ALBERTO ABUNDIS RANGEL, en contra de la omisión de proveer el escrito de renuncia presentado el día 12 doce de enero de 2017, dos mil diecisiete, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por los motivos aducidos en el considerado número 3 de la presente resolución, al carecer de interés jurídico el actor en la presente contienda.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y por estrados para conocimiento de cualquier interesado, de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y

Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez
Jiménez.- Doy Fe. **Rúbricas.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, A LOS 11 ONCE DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, PARA SER REMITIDA EN 07 SIETE FOJAS ÚTILES AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA

L'RGL/L'EDAJ/°I'desa.

**Licenciado Oskar Kalixto Sánchez
Magistrado Presidente**

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada**

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira
Magistrado**

**Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza
Secretario General De Acuerdos**

L'RGL/L'EDAJ/lºdesa.

Rúbricas.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 11 ONCE DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, PARA SER REMITIDA EN 07 SIETE FOJAS ÚTILES AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA

L'RGL/L'EDAJ/°I'desa.

